

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE
LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de FIRMAPROFESIONAL, S.A, contra la Resolución n.º 403/2026, de 15 de junio, dictada por la Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, recaída en el expediente ECON/000183/2025, relativo al contrato denominado “*Servicios integrales de certificación electrónica de la Comunidad de Madrid*”, por la que se acuerda la admisión de la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación en sesión de 9 de junio de 2026 y, en consecuencia, la exclusión de FIRMAPROFESIONAL SA, por no haber justificado adecuadamente la viabilidad económica de su oferta incurso en presunción de anormalidad, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 2 de marzo de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación del contrato de “*Servicios integrales de certificación electrónica de la Comunidad de Madrid*”, a adjudicar por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación.

El 13 de marzo se publicó el anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El valor estimado del contrato asciende a 3.380.129,41 euros y tendrá un plazo de duración de 36 meses con posibilidad de prórrogas, por un periodo máximo de duración del contrato, incluidas las prórrogas de 60 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 4 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. – El 7 de julio de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, y el siguiente día en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de FIRMAPROFESIONAL S.A. contra la Resolución n.º 403/2026, de 15 de junio, dictada por la Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, recaída en el expediente ECON/000183/2025, relativo al contrato denominado “*Servicios integrales de certificación electrónica de la Comunidad de Madrid*”.

Alega el recurrente que dicha resolución de exclusión no resulta conforme a Derecho, por cuanto, entiende, la justificación presentada cumplió sustancialmente el requerimiento efectuado, el informe técnico que sirvió de base a la exclusión aplica un estándar de valoración erróneo, formalista y desproporcionado, sin acreditar de forma suficiente la inviabilidad real de la oferta.

Tercero. - El 13 de julio de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido excluida de la licitación al no haberse estimado la justificación de su oferta, incurrida inicialmente en presunción de anormalidad, por lo que, de estimarse sus pretensiones, podría resultar propuesta para la adjudicación y obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado como es el acuerdo de exclusión de la oferta al no haber justificado la baja anormal de la oferta de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. b) de la LCSP.

Cuarto. – Un análisis especial requiere analizar el plazo de interposición de recurso y que el órgano de contratación, en su escrito argumenta que es extemporáneo atendiendo a que, la resolución impugnada fue publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 15 de junio de 2026.

En esa misma fecha se notificó al recurrente quién acuso recibo de la comunicación el 15 de junio de 2026. Aporta el justificante del acuse de recibo de la notificación realizada en el que se comprueba que la notificación de resolución de la aceptación de la exclusión realizada a FIRMAPROFESIONAL S.A. se puso a disposición el 15 de junio de 2026, a las 15:25 y fue aceptada el mismo día 15 de junio de 2026 a la 15:37.

Por tanto, razona el órgano de contratación, que considerando que el “dies a quo” del cómputo del plazo comienza el 16 de junio, el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 6 de julio de 2026.

El recurrente indica en su recurso que se interpone dentro del plazo legal de 15 días hábiles, contado desde la notificación o publicación del acto impugnado y conforme lo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Tal y como alega el órgano de contratación, la fecha de publicación del anuncio de resolución de exclusión impugnada se realizó el 15 de junio de 2026 y consta en el expediente el acuse de recibo de la notificación de la resolución de aceptación de la exclusión que acredita que fue aceptada por el recurrente el 15 de junio de 2026, por lo que el plazo de interposición del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 50.1. c) finalizaba el 6 de julio de 2026, y en consecuencia, el recurso interpuesto el 7 de julio de 2026, es extemporáneo

Conforme al artículo 50.1. c) de la LCSP:

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Y la D.A.15 dispone

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues

en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica, regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Comprobado por el Tribunal lo alegado por el Órgano de contratación y habiendo constatado que el recurso interpuesto por la recurrente es extemporáneo, procede la inadmisión del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FIRMAPROFESIONAL, S.A, contra la Resolución n.º 403/2026, de 15 de junio, dictada por la Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, recaída en el expediente ECON/000183/2025, relativo al contrato denominado “*Servicios integrales de certificación electrónica de la Comunidad de Madrid*”, por ser extemporáneo.

Segundo. - Declarar que se no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL